



Resolución Directoral

N° 00226-2026-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 12 de mayo de 2026

VISTOS: El Expediente N° DA2025-INT-0054842, iniciado con ocasión de los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2025 en la Dirección Académica de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", que contiene: el Informe N° 00523-2025-ENSFJMA/DG-DA emitido por la Dirección Académica; el Informe N° 00079-2025-ENSFJMA/DG-OAJU emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Escuela; la Resolución Directoral N° 00601-2025-ENSFJMA/DG-SG mediante la cual se designa a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPAD); la Resolución Directoral N° 00021-2026-ENSFJMA/DG-SG que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes MARCO ABEL MEDINA VALENCIA y ROSA MARÍA BRAVO CRUZ; los informes de los servidores afectados N° 00036-2025-ENSFJMA/DG-DA-JWPV, N° 003-GACC-2025, N° 00001-2025-ENSFJMA/DG-DA-PAV, N° 004-2025-NLRN y N° 00001-2026-ENSFJMA/DG-PRDCG; los escritos de descargos presentados individualmente por los docentes investigados con fecha 30 de marzo de 2026, mediante los cuales solicitan la nulidad de lo actuado; las Actas de Declaración Testimonial del personal convocado como testigos, actuadas en el mes de abril de 2026; el Informe N° 00001-2026-ENSFJMA/DG-CPAD de fecha 05 de mayo de 2026, emitido por la CPAD, que concluye la fase instructiva y recomienda la imposición de la sanción de destitución; y demás actuados que integran el expediente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30512 — Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes — y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, regulan el régimen disciplinario de los docentes de las instituciones de educación superior, estableciendo las faltas, las sanciones aplicables y el procedimiento para su determinación. La Ley N° 32304 — Ley de Escuelas de Educación Superior de Arte —, en su condición de norma específica aplicable a la ENSFJMA, remite expresamente al régimen disciplinario de la

EXPEDIENTE: DA2025-INT-0054842

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: C2723A





Ley N° 30512, otorgándole plena aplicabilidad y reforzando su vigencia en el ámbito de las escuelas de educación superior artística, en virtud del principio de especialidad.

Que, la Ley N° 27815 — Ley del Código de Ética de la Función Pública —, la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General —, y los principios constitucionales del debido proceso y de motivación de los actos administrativos, resultan de aplicación supletoria y complementaria en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Que, aprueba los lineamientos para el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios en las instituciones de educación superior reguladas por la Ley N° 30512, y resulta de aplicación en el presente caso.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00021-2026-ENFJMA/DG-SG, de fecha 28 de enero de 2026, se dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los docentes MARCO ABEL MEDINA VALENCIA (DNI N° 08559149) y ROSA MARÍA BRAVO CRUZ (DNI N° 07696002), ambos docentes nombrados bajo la Ley N° 30512, por la presunta comisión de falta grave tipificada en el Artículo 82°, literal e), de dicha ley, concordante con el numeral 5 del Artículo 8° de la Ley N° 27815.

Que, la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPAD) de la ENSFJMA fue designada mediante Resolución Directoral N° 00601-2025-ENFJMA/DG-SG, siendo integrada por el Mg. Luis Alberto Collantes Valladares (Presidente), el Mg. Raúl Huaynate Flores (Miembro Titular) y el Mg. Eduardo Fiestas Peredo (Miembro Suplente); habiendo la Comisión conducido el procedimiento con plena observancia de las garantías del debido proceso, incluyendo la notificación de los cargos, el otorgamiento del plazo para descargos y la actuación de medios probatorios.

Que, a raíz de la fase instructiva, la CPAD concluyó que los hechos investigados configuran no una falta grave, sino una FALTA MUY GRAVE tipificada en el Artículo 83°, literal b), de la Ley N° 30512: "Ejecutar, promover, permitir o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física o psicológica, en agravio de estudiantes, docentes, personal o cualquier miembro de la institución"; determinación que resulta conforme a los hechos acreditados en el expediente, sin que esta recalificación de la gravedad afecte el legítimo derecho de defensa de los denunciados, pues los actos imputados son los mismos.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2025, en horario cercano al mediodía, los docentes investigados ingresaron sin anuncio previo ni sustento normativo a los ambientes de la Dirección Académica de la ENSFJMA, presentándose como miembros de la Comisión Organizadora cuando dicha comisión no se encontraba formalmente instalada ni en funcionamiento efectivo, careciendo por tanto de toda competencia funcional. Al no encontrarse la Directora Académica — que se hallaba en reunión institucional —, los docentes se dirigieron al área de Investigación y luego al puesto del técnico administrativo James Wilson Ponce Valeriano, a quien el docente MEDINA VALENCIA formuló imputaciones verbales de "malversación de fondos" y

EXPEDIENTE: DA2025-INT-0054842

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: C2723A





"corrupción" sin sustento documental alguno, descalificando además el documento institucional que le fuera alcanzado con la expresión "esto es cuento", y negándose a precisar el fundamento de sus afirmaciones al ser requerido para ello. La docente BRAVO CRUZ profirió amenazas explícitas de consecuencias penales, señalando que el servidor Ponce Valeriano "iba a ir hasta preso" y que "por esto te va a caer una pena de varios años de cárcel", en tono burlesco y altanero, invocando su condición de Vicepresidenta de la Comisión Organizadora para intimidar al personal. Ambos docentes cuestionaron la permanencia del personal administrativo en sus puestos habituales, atribuyéndose facultades de reorganización del espacio y del personal que no les corresponden, y generaron un ambiente hostil y de tensión que afectó a los servidores presentes, quienes declararon haber percibido las expresiones incluso desde zonas adyacentes de la dependencia.

Que, la CPAD identificó cuatro conductas antijurídicas diferenciadas: (i) el ejercicio indebido de representación institucional inexistente; (ii) la formulación de imputaciones infundadas de ilícitos en presencia de terceros, constitutiva de violencia psicológica conforme al literal b), Artículo 8° de la Ley N° 30364 — definición de aplicación analógica supletoria —; (iii) la interferencia indebida en la gestión académico-administrativa; y (iv) los cuestionamientos inapropiados y denigrantes al personal administrativo en su espacio de trabajo.

Que, los hechos se encuentran acreditados mediante el Informe N° 00036-2025-ENFJMA/DG-DA-JWPV (técnico administrativo Ponce Valeriano), el Informe N° 003-GACC-2025 (auxiliar administrativo Concha Coronel), el Informe N° 00523-2025-ENFJMA/DG-DA (Directora Académica), el Informe N° 00079-2025-ENFJMA/DG-OAJU (Oficina de Asesoría Jurídica), los Informes N° 00001-2025-ENFJMA/DG-DA-PAV, N° 004-2025-NLRN y N° 0001-2026-ENFJMA/DG-PRDCG, y las Actas de Declaración Testimonial actuadas en abril de 2026; medios que fueron elaborados de manera independiente y presentan coincidencia sustancial en la descripción de los hechos, otorgando pleno valor probatorio al conjunto de lo actuado. La declaración testimonial del servidor Ponce Valeriano aporta, adicionalmente, frases textuales de los investigados y acredita un patrón de conducta reiterada y un estado de miedo institucional que trasciende los hechos del 25 de noviembre de 2025, lo cual es también corroborado por la declaración del servidor Ruiz de Castilla García.

Que, el docente MEDINA VALENCIA presentó descargos el 05 de febrero de 2026, sosteniendo que su actuación constituyó el ejercicio legítimo de la fiscalización del uso de recursos públicos; argumento desestimado por la CPAD en tanto el Artículo 77° de la Ley N° 30512 no atribuye a los docentes funciones de fiscalización o control sobre la gestión administrativa, mientras que su solicitud de nulidad no logra sustentar una defensa contra el testimonio de los testigos presentes en el extremo relacionado a su conducta violenta. La docente BRAVO CRUZ presentó descargos en la misma fecha, invocando su condición de Vicepresidenta de la Comisión Organizadora como fundamento de su actuación; argumento igualmente desestimado, toda vez que la Comisión no se encontraba instalada ni en funcionamiento efectivo, y la percepción de tensión descrita por los agraviados fue corroborada de manera independiente por seis

EXPEDIENTE: DA2025-INT-0054842



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **C2723A**



testimonios coincidentes. Ninguno de los descargos aportó medio probatorio alguno capaz de desvirtuar los hechos imputados.

Que, las conductas acreditadas configuran, asimismo, la conducta contraria a la ética pública prevista en el numeral 5 del Artículo 8° de la Ley N° 27815 — Ley del Código de Ética de la Función Pública —, al constituir el ejercicio de presiones, amenazas e intimidación sobre servidores públicos que afectaron la dignidad de los agraviados.

Que, conforme al Artículo 167° del Reglamento de la Ley N° 30512 (D.S. N° 010-2017-MINEDU), la CPAD evaluó las circunstancias de la falta, identificando como agravantes: la condición de docentes nombrados con pleno conocimiento de sus obligaciones funcionales, la pluralidad de afectados (técnico administrativo Ponce Valeriano, auxiliar administrativo Concha Coronel, asistente de investigación educativa Pozo Tinoco), la pluralidad de conductas antijurídicas en un solo episodio, el carácter público y deliberadamente humillante de las expresiones, el carácter premeditado y coordinado de la actuación, la asimetría de poder ejercida sobre personal administrativo en condición de vulnerabilidad, y la gravedad intrínseca de imputar delitos a servidores del Estado sin sustento alguno — afirmaciones que podrían configurar injuria o difamación conforme al Código Penal —. Como única circunstancia atenuante se valora la ausencia de antecedentes disciplinarios previos de ambos docentes. Ponderadas las circunstancias, el peso de los agravantes determina la aplicación de la sanción máxima.

Que, la sanción de destitución resulta proporcional a la gravedad de los hechos acreditados. Una sanción inferior — como la suspensión sin goce de haber — sería manifiestamente insuficiente, en tanto: (i) no guarda relación con la pluralidad de conductas y afectados; (ii) no neutraliza el estado de miedo institucional acreditado testimonialmente, en el que el personal CAS, locadores y docentes contratados omite denunciar estas conductas por temor a represalias y por la percepción de impunidad, sobre todo la condición de docentes nombrados y/o miembro de la comisión organizadora; y (iii) la reincorporación de los docentes en el mismo entorno que han deteriorado profundizaría el daño sobre quienes ya temen hablar, tornando ilusorio el fin preventivo y reparador de la sanción disciplinaria.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 00079-2025-ENSFJMA/DG-OAJU, advirtió que los hechos descritos podrían revestir implicancias penales, sin que ello afecte la tramitación y resolución del presente PAD, por ser independientes la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal conforme a los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

Que, mediante escritos individuales de fecha 30 de marzo de 2026 presentados en el marco de los descargos respectivos de los investigados MARCO ABEL MEDINA VALENCIA y ROSA MARIA BRAVO CRUZ solicitaron nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento. Dichas solicitudes son improcedentes por las siguientes razones:

EXPEDIENTE: DA2025-INT-0054842

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **C2723A**





- i) Improcedencia formal por inadecuación de la vía procedimental, los descargos constituyen el mecanismo a través del cual el investigado ejerce su derecho de defensa frente a los hechos imputados, aportando argumentos y medios probatorios que los desvinculen de los cargos. Al encontrarse dicho pedido en sus descargos, carece de forma y canal procedimental correspondiente, resultando improcedente por inadecuación de la vía.
- ii) Ausencia de vicio de nulidad, pues las causales de nulidad se encuentran contenidas taxativamente en la Ley N° 27444, dentro del marco del Procedimiento Administrativo. Sin embargo, el pedido no consigue acreditar alguna de estas causales específicas.

Que, cabe precisar que la re-tipificación no vulnera el derecho a la defensa, pues el principio de congruencia, recogido en la Ley N° 27444, protege los hechos imputados - que en ningún momento han sido alterados – y no la tipificación con la cual se apertura la investigación o la calificación provisional que fue atribuida al inicio del procedimiento. El derecho de defensa de los investigados se ejerce frente a los hechos, y sobre ellos tuvieron plena oportunidad de pronunciarse, siendo exactamente los mismos que al inicio de la investigación. La variación se encuentra en la valoración de la gravedad como resultado de la investigación correspondiente realizada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la CPAD emitió el Informe Final N° 00001-2026-ENSFJMA/DG-CPAD con fecha 05 de mayo de 2026, recomendando la imposición de la sanción de DESTITUCIÓN DE LA CARRERA PÚBLICA a ambos docentes investigados, conforme al Artículo 80°, literal c), de la Ley N° 30512, concordante con el Artículo 165° de su Reglamento. La Dirección General, habiendo evaluado el Informe Final, los medios probatorios y los fundamentos jurídicos expuestos, y encontrándolos conformes a ley, adopta la recomendación de la CPAD.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30512, la Ley N° 32304, el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, la Ley N° 27444 y demás normas aplicables

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR al docente nombrado MARCO ABEL MEDINA VALENCIA, identificado con DNI N° 08559149, adscrito a la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, con la sanción de DESTITUCIÓN DE LA CARRERA PÚBLICA, por haber incurrido en falta muy grave tipificada en el Artículo 83°, literal b), de la Ley N° 30512, concordante con el Artículo 77°, literal d), y el Artículo 79° de la misma ley, y con el numeral 5 del Artículo 8° de la Ley N° 27815, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral. Dicha sanción con efectividad inmediata, tras su notificación.


Artículo 2.- SANCIONAR a la docente nombrada ROSA MARÍA BRAVO CRUZ, identificada con DNI N° 07696002, adscrita a la Escuela Nacional Superior de



EXPEDIENTE: DA2025-INT-0054842

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: C2723A



Folklore José María Arguedas, con la sanción de DESTITUCIÓN DE LA CARRERA PÚBLICA, por haber incurrido en falta muy grave tipificada en el Artículo 83°, literal b), de la Ley N° 30512, concordante con el Artículo 77°, literal d), y el Artículo 79° de la misma ley, y con el numeral 5 del Artículo 8° de la Ley N° 27815, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral. Dicha sanción con efectividad inmediata, tras su notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Área de Personal de la ENSFJMA proceda a registrar las sanciones impuestas en los legajos personales de los docentes sancionados y comunique lo resuelto al Ministerio de Educación para su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) y demás registros de rigor, conforme a la normativa vigente.


Artículo 4.- ENCARGAR a la Dirección General la emisión de una comunicación institucional dirigida a toda la comunidad docente de la ENSFJMA, recordando los límites funcionales, los deberes éticos establecidos en el Artículo 77° de la Ley N° 30512, la prohibición de toda interferencia en la gestión académico-administrativa y la obligación de mantener en todo momento un trato respetuoso con el personal administrativo y los demás miembros de la comunidad educativa.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los docentes sancionados — MARCO ABEL MEDINA VALENCIA y ROSA MARÍA BRAVO CRUZ — conforme a las disposiciones de los Artículos 20° y siguientes de la Ley N° 27444, haciéndoles de conocimiento que contra la presente resolución procede interponer Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, conforme al Artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría General de la ENSFJMA las acciones de notificación, registro y archivo que correspondan para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE FOLKLORE
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS



Dra. CARMEN MARIA ASTOCONDOR GONZALES
DIRECTORA GENERAL

EXPEDIENTE: DA2025-INT-0054842

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: C2723A

